Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 61 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado en la causa seguida a Pedro R y Lucía Dolores F por el delito de defraudación.

Se atribuye a los imputados su participación en las maniobras que perjudicaron a la empresa E A S.A., en la que desempeñaban tareas laborales. En ese sentido, R habría emitido y asignado fondos de E Ar a una tarjeta prepaga a su nombre, sin la autorización de la entidad, la que habría sido utilizada para financiar gastos personales. Por otra parte, F habría registrado esas transacciones en el sistema contable como gastos de la compañía, lo que había ocasionado el perjuicio económico a la empresa.

Con posterioridad a las declaraciones indagatorias de R y de F el magistrado nacional de esta Capital declaró su incompetencia por razón del territorio, al considerar que la maniobra defraudatoria habría tenido lugar en la sede de la empresa situada en la localidad bonaerense de Tortuguitas (cf. resolución del 20 de mayo de 2022).

A su turno, el juez de garantías rechazó esa atribución por entender que el perjuicio se habría consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la empresa registra su cuenta bancaria, y que los fondos fraudulentamente obtenidos habrían sido desviados a un emprendimiento comercial situado también en esta jurisdicción (cf. resolución del 24 de agosto de 2022).

Devueltas las actuaciones, en la misma resolución en la que resolvió la situación procesal de R y de F , el declinante insistió en que los hechos habrían ocurrido en territorio bonaerense, y trabó la contienda con la elevación del incidente a la Corte (cf. resolución del 19 de septiembre de 2022).

Toda vez que no existe controversia entre los jueces acerca de la calificación que correspondería *prima facie* a los hechos, opino que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual el delito de administración fraudulenta debe reputarse cometido en el lugar donde se ejecuta el acto infiel perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, en el domicilio de la administración (Fallos: 330:41, entre otros).

Por aplicación de esta regla, en atención a que R se desempeñaba en la tesorería de E A y F en el área contable de la empresa, opino que corresponde continuar con esta investigación a la justicia provincial, donde tiene su sede social la firma en cuestión, ya que no existen constancias que permitan sostener que la administración se lleve a cabo en otro ámbito, lo que autoriza a presumir que allí habrían sido realizados los supuestos actos infieles (Fallos: 311:484; 320:2583; 323:2225 y 324:891).

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.02.2023 16:18:02